

**Constancia Secretarial:** La dejo en el sentido que el término de tres (3) días de traslado del escrito de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante venció el martes 09 de mayo de 2023, a las 5:00 p.m.

DIAS HABILES: 5,8 y 9 de mayo de 2023

DIAS INHABILES: 6 y 7 de mayo de 2023

**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
**Secretaria.**

Dentro de dicho término la apoderada de la parte demandada señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO presentó escrito pronunciándose frente a la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante.

**PROCESO: Verbal**  
**DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**  
**EDGAR GIRALDO HERRERA**

**RADICADO: 630014003001 2019-00423-00**

**ASUNTO A DECIDIR: Nulidad**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**Armenia Quindío**

**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve el Despacho en esta oportunidad, la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, previo los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se resolvió RECURSO DE REPOSICON interpuesto contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, en el cual se dispuso:

*"...no REPONER para REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2021, disponiendo que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada el señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO cumplan con lo ordenado en la mencionada providencia, debiendo el despacho una vez corregido el poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO, reconocerle personería y tenerlo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con señala el artículo 301 del Código General del Proceso."*

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito contentivo de solicitud de nulidad contra el citado auto.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad la apoderada del demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO presentó escrito pronunciándose frente a la nulidad interpuesta.

## **1.2. ESCRITO DE NULIDAD.**

La apoderada de la parte demandante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó escrito de nulidad, manifestando que la misma no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 133 del Código General de Proceso, pero hace parte de las nulidades innominadas en el marco de dicho Código, para evitar el incumplimiento de los derechos fundamentales que afectan el transcurso del proceso, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política.

Manifiesta que con la nulidad se busca corregir un error o defecto encontrado en el proceso.

Como sustento de su pedimento indicó:

*"Que el auto proferido el 22 de julio de 2021 que tuvo por no válida la notificación del señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, no indicó de manera precisa las razones por las cuales la notificación realizada el día 23 de marzo de 2021 no cumplía con los requisitos legales; cercenando así el derecho de defensa de esta parte, tanto así que el recurso de reposición impetrado se enfocó a argumentar las razones por las cuales la notificación se había surtido a la dirección física del demandado, y no a la constancia, a la que apenas se refirió el despacho en el auto que resolvió el recurso. Lo cual, valga decir desde ya, no es una justificación suficiente para que la notificación no se considerara válida.*

*El juzgado está siendo demasiado exegético y no busca el espíritu de la norma, pues indica que la notificación no se encuentra conforme a derecho porque no obra constancia donde la Empresa de mensajería indique "(...) si la misma fue recibida, rehusada o el destinatario no reside en la misma, como indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)", omitiendo por completo que en el proceso obra una guía con sello de recibido por parte de la unidad inmobiliaria donde reside el señor FRANCO CANO, lo que implica necesariamente que la notificación sí fue*

*recibida, ya que tampoco allí se señala que hubiere sido devuelta por renuencia a recibirla o porque su destinatario no residía en el lugar. Ha de recordarse que el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "Cuando la dirección se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción", de manera que, aunque no se aportó al despacho la constancia a la que apenas se hizo alusión en el auto del 17 de febrero de 2022, no por ello puede entenderse que la notificación realizada carece de validez, cuando toda la documentación obrante en el dossier da cuenta de todo lo contrario, lo que implica la aplicación de un ritualismo excesivo por parte del despacho, en desmedro de los interés*

*Que es evidente que existe una violación al debido proceso que genera la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el día 22 de julio de 2021 y notificado el día 23 del mismo y año elevando las siguientes peticiones*

- 1. Se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 22 de julio de 2021 y notificado por estado el 23 del mismo mes y año.*
- 2. Se profiera auto que declare que la notificación realizada al señor Carlos Alberto Franco Cano el día 23 de marzo de 2021 es válida y se ajusta a los parámetros legales.*
- 3. Se emita auto a través del cual se declare que el demandado Carlos Alberto Franco no presentó contestación a la demanda dentro del término de ley.*
- 4. Se emita auto a través del cual se declare que la notificación electrónica realizada al señor Edgar Giraldo Herrera el día 2 de marzo de 2022 es válida y se ajusta a los parámetros legales.*

### **1.3. TRÁMITE:**

Este Despacho judicial corrió traslado del escrito de nulidad, mediante fijación en lista del 04 de mayo de 2023, término que transcurrió los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 129 inc 3º y 133 y 134 y 135 del Código General del Proceso.-

La parte demandada a través de apoderado judicial dentro del término de traslado, allego escrito pronunciados frente a la nulidad alegada en los siguientes términos:

*Que, no le asiste razón a la apoderada en relación con dejar de lado el principio de taxatividad propio del régimen de nulidades procesales, pues valga decir, ni siquiera de los fallos traídos citados en su escrito se desconoce el postulado que las rige, esto es, el principio de taxatividad para su procedencia.*

*Siendo entonces improcedente de entrada la solicitud de este incidente por carecer de los fundamentos formales para la misma conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 135 del CGP.*

*Es por lo anterior que le solicito a su señoría deseche de plano la solicitud de incidente de nulidad por carecer de los fundamentos jurídicos y fácticos de la misma*

*conforme lo establecido en el artículo 130 del CGP y, en consecuencia, dar continuidad al trámite procesal dejando incólumes los actos ya realizados.*

*Manifiesta que se opone a la totalidad de pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del incidente de nulidad por no cumplir con los postulados legales y constitucionales propios de dicha solicitud, así como carecer de fundamento fáctico para que las mismas sean procedentes, ya que carece de fundamento legal en la medida en que la misma no se encuadra dentro de ninguna de las causales de nulidad consagradas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso; manifestando además que si bien no encuentra en ninguna de las mismas la jurisprudencia constitucional ha avalado las nulidades innominadas toda vez que a su criterio no puede haber prevalencia de las formas frente a derechos sustanciales”.*

## **2. CONSIDERACIONES LEGALES**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29, dispuso: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*, por lo que en desarrollo de dicho postulado se deberá velar por la no incursión de nulidades procesales, tales como las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.-

Ahora, las nulidades procesales son concebidas como aquellas irregularidades que se presentan dentro de un proceso y pueden ser decretadas cuando de las mismas no se predica su convalidación o saneamiento, toda vez que del contenido de dicho artículo se infiere que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios dirigidos a tutelar la intervención eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre una situación sometida a su decisión.

Tal institución jurídica, está fundamentada en tres principios, como son el de *especificidad* que se cimienta en el criterio taxativo, conforme con el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el de *protección*, entendido como la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por la anomalía, y el tercer principio, denominado de *convalidación*, radica en la posibilidad que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito de la parte perjudicada con el vicio.

Por ende, las nulidades procesales son garantes del debido proceso, ya que tienen como objetivo sanear las irregularidades en que se incurrió en el transcurso del proceso, siempre que ello sea viable hacerlo, tal como se dijo líneas atrás.

El artículo 134 del C.G.P indica que la oportunidad para alegar las nulidades será antes que se dicte sentencia, y para el caso en cuestión, nos encontramos dentro de dicho termino.

Así mismo, el artículo 132 del Código General del Proceso, consagra el **CONTROL DE LEGALIDAD**, en los siguientes términos: *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*

De la norma transcrita y en este caso concreto resulta necesario ejercer el control de legalidad.

## **2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En aras de ejercer un debido control de legalidad al trámite del proceso, se hace necesario hacer alusión a varias de las actuaciones que reposan en el expediente, así:

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se dispuso no tener por válida la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO por no reunir los requisitos legales, y se ordenó rehacer la notificación, providencia que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante, el que fue resuelto mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, donde se dispuso no reponer la providencia recurrida, toda vez que la notificación efectuada no podía ser tenida en cuenta, dado que no daba al despacho la certeza de que el demandado hubiera sido notificado, por lo señalado en la citada providencia.

La apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión del despacho presentó escrito solicitando la nulidad del auto de fecha 22 de julio de 2021, anexando constancia de entrega de la notificación expedida por la empresa REDEX, que reposa a folio 8 del A41 del ED, documento que no fue aportado por la apoderada con el memorial allegado el 02 de junio de 2021, que reposa en el A26 del ED, como tampoco al momento de la presentación del escrito contentivo del recurso de reposición, el que era necesario para poder tener por notificado en la fecha indicada por la apoderada al demandado CARLOS

ALBERTO FRANCO CANO, teniendo la certeza en este momento de que dicha notificación se realizó en debida forma, encontrándose la misma en el evento señalado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del Código General de Proceso, que indica:

*"Cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de mensajería deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

De los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante se puede constatar que se reúnen los requisitos señalados en la norma transcrita, como a continuación se visualiza, con las capturas de pantalla que de los mismos se incorporan en esta providencia.

(folio 08 del escrito contentivo del recurso que reposa en el A 31 del ED)

REDEX S.A.S  
redex.com.co  
Calle 43 N. 67 A. 37 FBX 2302800  
Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P. 0287 MINTIC

Origen: MANIZALES, CALDAS, COLOMBIA Destino: BOGOTA, BOGOTA, COLOMBIA

REMITENTE: LINAMARCELA GABELO VELASQUEZ  
REDEX MANIZALES NIT: 818034171  
CUIDADO: MANIZALES TEL: 871 9803 CP: 17300  
Gramos: 200 Fecha P. Entrega (Días hábiles): 02/03/2021

EDIFICIO NIA PH  
NIT: 904 000-1  
Dir. Empresa: 129 FOLIOS  
Dir. Empresa: CARRERA 944 N° 23-41 APTO 402 EDIFICIO NIA Cod Postal: 20190042300

19/03/2021  
32004296 - GEYM

Nombre de quien recibe: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO  
Fecha y hora: 23 MAR 2021 2:20 pm  
Teléfono:  
Cedula:  
Valor seguro:  
Valor flota:  
Valor total: 18000

DD	MM	AAAA

DEVOLUCION	DIR. INCOMPLETA	NO CONOCEN	REHUSADO	NO RECLAMADO	TRASLADO P.
	DIR. ERRADA	TRASLADO E.	P. CERRADO	DEMOLIDO	D. ACCESO ORDEN PUBLICO



- Auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados los señores CARLOS ALBERTO FRANCO CANO y EDGAR GIRALDO HERRERA, a partir de la notificación por estado de ese auto.

Ante las irregularidades que se han presentado en el trámite del presente proceso, las que considera el Despacho se debieron a la apoderada de la parte demandante al no aportar en el momento procesal oportuno los documentos relacionados con la notificación al demandado, pese al requerimiento que se hizo en auto del 22/07/2021, para tener por notificado al mismo, ello conllevó a crear confusión, haciendo incurrir al Despacho en error, sumado a ello el hecho de que encontrándose pendiente de resolver la nulidad propuesta por la citada apoderada, es cierto que el Despacho no debió resolver ninguna de las peticiones presentadas y menos aún el haber proferido el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo que es deber del titular ejercer el debido control, de legalidad, con el fin de que los errores en que se haya incurrido se puedan corregir y así continuar con el trámite normal del proceso.

Así las cosas, el Despacho dispondrá:

Dar validez a la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO el 23 de marzo de 2021, por haberse realizado en debida forma, como anteriormente se expuso.

Decretar la nulidad del auto de fecha 22 de julio de 2021 y de los autos de fecha 09 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022, y como se avizora que contra éstos últimos fueron interpuestos recursos de reposición y apelación, por sustracción de materia, al ser declarada la nulidad de dichas providencias, el Despacho no se pronunciará frente a los mencionados recursos.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda que mediante escrito allegó el 23 de marzo de 2022 el demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, obrantes en los A43 y la del 18 de marzo de 2023, obrante en el A44 del ED, por extemporánea.

Así mismo se dará validez a la notificación que al correo electrónico del demandado EDGAR GIRALDO HERRERA realizó la apoderada de la parte demandante el 02 de marzo de 2022, como se observa en el folio 09 del A41 del ED.

Por ultimo se reconocerá personería a la abogada LAURA ALEJANDRA DIAZ PAEZ identificada con C.C. no. 1.030.701.224, portadora de la T.P.

No.395.682 del CSJ, en virtud de la sustitución del poder realizada por el abogado RODRIGUEZ MARTINEZ GOMEZ, para actuar en representación del demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** promovido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de los señores **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO Y EDGAR GIRALDO HERRERA**, por los argumentos expuestos.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** del auto de fecha 22 de julio de 2021 y de los autos de fecha 09 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022, y como se avizora que contra éstos últimos fueron interpuestos recursos de reposición y apelación, por sustracción de materia, al ser declarada la nulidad de dichas providencias, el despacho no se pronunciará frente a los mencionados recursos.

**TERCERO:** Dar validez a la notificación realizada al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** el 23 de marzo de 2021, por haberse realizado en debida forma, como anteriormente se expuso.

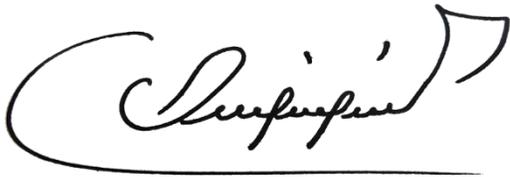
**CUARTO:** Tener por no contestada la demanda que mediante escrito allegó el 23 de marzo de 2022 el demandado señor **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, obrantes en los A43 y el 18 de marzo de 2023, obrante en el A44 del ED, por extemporánea.

**QUINTO:** Tener por válida la notificación que al correo electrónico del demandado **EDGAR GIRALDO HERRERA**, realizó la apoderada de la parte demandante el 02 de marzo de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA ALEJANDRA DIAZ PAEZ** identificada con C.C. no. 1.030.701.224, portadora de la T.P. No.395.682 del CSJ, en virtud de la sustitución del poder realizada por el abogado **RODRIGUEZ MARTINEZ GOMEZ**, para actuar en representación del demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO.

**SEPTIMO:** Continuar con el trámite normal del proceso, una vez quede en firme el presente auto.-

**NOTIFIQUESE,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
**Juez**

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 17 de mayo de 2023

No. 084

**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

nll

Firmado Por:  
Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae76e6cda75b3147bf895fa26a03df1a97fadc19cf4704920358655517720fe**

Documento generado en 16/05/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>